Esquel, de agosto de 2019

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 65 por la Dra. C. A. M. L., apoderada de la actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 92/2019 de fs. 61/62 vta, concedido a fs. 66; y ----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

------1.- La sentencia atacada rechazó el incidente de oposición de la tasa de justicia formulado por la actora y le impuso la costas.----------

-----La recurrente se quejó de la obligación de pago de la tasa impuesta en virtud de la caducidad de instancia decretada en el beneficio de litigar sin gastos, aun cuando afirma que se encuentra en trámite una nueva causa iniciada a efectos de eximirse de dicha obligación (Expte. Nº 169/2017). Expresó que dicha acción no ha sido denegada y cuyos efectos, si se concede, deberán retrotraerse al momento de la interposición de la demanda.---------

-----Afirmó que el art. 79 del CPCyC habilita la procedencia de iniciar el beneficio de litigar sin gastos antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, y agregó que el art. 84 del mismo cuerpo legal dispone que hasta el dictado de la resolución ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados.----------

----2. La cuestión a resolver se circunscribe a determinar si los efectos del nuevo beneficio de litigar sin gastos, reeditado por la actora ante la perención de instancia dictada en el primero, retrotrae sus efectos sobre la exención del pago de la tasa de justicia devengada al inicio de la demanda principal. ------

------Yerra en su análisis. La perención de instancia acaecida en el beneficio solicitado al interponer la demanda principal (Expte. 120/2015) ha quedado firme, y con ello trunca la suspensión de la petición de la franquicia en el expediente principal por la tasa de justicia devengada. ----------

------El hecho imponible nace con la interposición de la demanda, por ende, la tasa de justicia ya se encontraba devengada al momento de reeditarse el nuevo beneficio en una oportunidad procesal posterior, por lo que no puede quedar abarcada por éste dicha obligación.----------

------*“El decisorio que declara la perención de la instancia agota la instancia incidental abierta con la petición del beneficio, y en consecuencia, genera la obligación de afrontar el pago de los gastos generados en el pleito principal, los cuales comprenden a la tasa de justicia. Ello, sin perjuicio que la cuestión pueda reeditarse en un nuevo incidente, en cuyo caso- en el supuesto de resolverse en sentido positivo la solicitud del beneficio-sus efectos sólo se retrotraen a la fecha de la solicitud que mereció acogimiento, pero de ningún modo los proyecta hacia los gastos generados con anterioridad…”*(conf: el Dial AA7A2D- STJ Córdoba-Sala Civil y Comercial- 15/05/2012).----

------Respecto de la apelación sobre la imposición de las costas, advertimos que conforme surge de la providencia de fs.12, fue formalizado el presente incidente de oposición iniciado por la recurrente conforme con lo establecido por art. 13 de la Ley XXIV Nº13 (fs.12/vta), y para discutir si en los autos principales se debe o no abonar tasa de justicia inicial, oportunidad de pago indicada en el art. 10 incs. a) o e), y concretamente si el nuevo beneficio de litigar sin gastos peticionado con posterioridad a la demanda, tiene o no alcance respecto de la tasa. La pretensión de la accionante no prosperó, culminando con su rechazo con el dictado de la SI 92/2019 cuestionada. Es claro que resulta entonces aplicable el principio objetivo de la derrota. (art. 69 y 70 del CPCC) ----------

-----En virtud de lo manifestado, deber ser confirmada en todos sus términos la resolución recurrida.----------

-----3.Las costas de alzada deberán imponerse a cargo del apelante vencido, conforme el principio general citado, y atento a como fue resuelta la cuestión, regulándose los honorarios del Dr. J. M. M. R. en 10 Jus, y los de la Dra. C. M. L. en 8 Jus (art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 92/2019 del 10/05/2019.----------

------**2°) REGULAR** los honorarios en ésta Alzada del Dr. J. M. M. R. en 10 Jus, y los de la Dra. C. M. L. en 8 JUS, más el IVA correspondiente, los que estarán a cargo del apelante vencido.(art.69 CPCC) ----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -